

SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CALIDAD, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.1 5 0 7

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. El diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas la inconformidad promovida por SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CALIDAD, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal C. José Antonio Guzmán Ballesteros, contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional número 56013001-001-10, celebrada para la contratación de la elaboración del "Proyecto ejecutivo y manifestación de impacto ambiental, para la construcción de la línea férrea de Estación Ing. Roberto Ayala (antes estación Chontalpa), Huimanguillo al Puerto de Dos Bocas, Paraíso, Tabasco" impugnando el acto de fallo del nueve de abril de dos mil diez.

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.778 del veintidós de abril de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad planteada y se requirió a la convocante, entre otros datos, informara a esta autoridad: **a)** Monto económico del procedimiento de contratación impugnado; **b)** origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación; **c)** estado del procedimiento de contratación así como, en su caso, datos del tercero interesado y **d)** la conveniencia de decretar la suspensión de la licitación impugnada.

Asimismo, se ordenó correr traslado de la inconformidad y anexos exhibidos a la convocante, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera las documentales derivadas del procedimiento de contratación.

- fau

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial".

TERCERO. Mediante oficio número SCT/148/2010 recibido en esta Dirección General el cuatro de mayo del presente año, la convocante rindió su informe previo y manifestó a esta autoridad lo siguiente:

- A) El presupuesto destinado para esta licitación proviene de dos fuentes, el 50% proviene de una CAF (Convenio de Apoyo Financiero) celebrado entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), en su carácter de Institución Fiduciaria del Fideicomiso 1936, FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (FONADIN) y el Gobierno del Estado de Tabasco y el restante 50% a través de una aportación paritaria entre el Gobierno del Estado de Tabasco y el Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur Sureste (2050);
- B) El diecinueve de abril de dos mil diez se firmó el contrato y el veintitrés siguiente se iniciaron los trabajos;
- C) Los proveedores DESARROLLO Y SERVICIOS AERONÁUTICOS, S.A. DE C.V. y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL, S.C., tienen el carácter de terceros interesados en la licitación objeto de inconformidad, en virtud de haber resultado adjudicados en forma conjunta; y
- D) La suspensión no procede dado que la empresa ganadora presentó la mejor oferta y el inconforme sólo busca retrasar y entorpecer el procedimiento.

CUARTO. Mediante acuerdo No. 115.5.856 del siete de mayo de dos mil diez se tuvo a la convocante rindiendo su informe previo, en consecuencia, se ordenó correr traslado de la inconformidad y anexos que a la misma se acompañaron al consorcio conformado por DESARROLLO Y SERVICIOS AERONÁUTICOS, S.A. DE C.V. y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL, S.C., en su carácter de tercero interesado, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. El once de mayo de dos mil diez, esta Dirección General recibió el oficio SCT/158/2010, suscrito por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Aquiles Domínguez Cerino, a través del cual rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de contratación pública objeto de inconformidad.

SEXTO. Por otra parte, mediante proveído 115.5.876 emitido el doce de mayo de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante.

SÉPTIMO. El veintiuno de mayo de dos mil diez, la parte tercero interesada presentó escrito en el que formuló diversas manifestaciones y aportó las pruebas que consideró pertinentes

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial".



RESOLUCIÓN No. 115.5.

1507

OCTAVO. Por proveído número 115.5.1142, de veintiocho de junio de dos mil diez, esta autoridad tuvo como nuevo domicilio de la parte inconforme para oír y recibir notificaciones, el señalado por el representante legal a través del escrito que presentó el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, así como por autorizados para esos efectos a las personas que mencionó en dicho ocurso.

NOVENO. A través del acuerdo número 115.5.1143, de veintiocho de junio de dos mil diez, se admitieron las pruebas ofrecidas por el inconforme y el tercero interesado que consisten en documentales, instrumental de actuaciones, así como la presuncional egal y humana, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la Materia; asimismo, se concedió a las partes un plazo de tres días hábiles, a efecto de que en su caso, formularan sus alegatos correspondientes.

DÉCIMO. El treinta de junio de dos mil diez, esta Dirección General recibió los alegatos formulados por el inconforme y mediante proveído número 115.5.1211 de cinco de julio de dos mil diez, se tuvieron por rendidos en tiempo y forma, mientras que al tercero interesado se le decretó por precluído su derecho de formular alegatos en virtud de que omitió hacer uso del derecho concedido.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, esta unidad administrativa al advertir que no existe prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, por acuerdo número 115.5.1369 de veintinueve de julio de dos mil diez, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes a efecto de emitir la resolución que en derecho procediera, misma que se dictó conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del

presente año así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número SCT/148/2010, en el cual refiere que los recursos destinados para la contratación que nos ocupa provienen de dos fuentes: "50% proviene de una CAF (Convenio de Apoyo Financiero) celebrado entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), en su carácter de Institución Fiduciaria del Fideicomiso 1936, FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (FONADIN) y el Gobierno del Estado de Tabasco y el restante 50% de una aportación paritaria entre el Gobierno del Estado de Tabasco y el Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur Sureste (2050)."; de lo que se colige que los recursos son federales al provenir, en parte, del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y en consecuencia, se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa (foja 57)

SEGUNDO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse en contra del acto de fallo, derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o a aquél en que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública y siempre que hayan presentado proposición.

Ahora bien, toda vez que acorde a las constancias remitidas por la convocante, el fallo tuvo lugar el nueve de abril de dos mil diez, resulta evidente que el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de la Licitación Pública Nacional que ahora se impugna, transcurrió del doce al diecinueve de abril del dos mil diez, sin considerar los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año por ser



RESOLUCIÓN No. 115.5.

1507

inhábiles; por tanto, si el escrito de inconformidad fue recibido en esta Dirección General el diecinueve de abril de dos mil diez, tal como se acredita con el sello de la oficialía de partes, es inconcuso que la presente instancia fue promovida en tiempo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, esto es, SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CALIDAD, S.A. DE C.V., quien tuvo el carácter de licitante en la licitación de que se trata; además de que quien la promueve el C. José Antonio Guzmán Ballesteros, acreditó contar con poder para pleitos y cobranzas otorgado por Servicios Integrales de Ingeniería y Calidad, S.A. de C.V., tal como consta en el instrumento público número 1005 de dos de julio de dos mil novecientos noventa y seis (fojas 24 a 45), por lo que resulta irrebatible que la instancia se interpuso por parte legítima y persona legalmente facultada para ello; en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de la misma.

CUARTO. Antecedentes. Para una mayor comprensión del presente asunto, es pertinente citar los antecedentes siguientes:

- 1. La SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, convocó a la licitación pública nacional No. 56013001-001-10 relativa al servicio "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO Y MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA FÉRREA DE ESTACIÓN ING. ROBERTO AYALA (ANTES ESTACIÓN CHONTALPA), HUIMANGUILLO AL PUERTO DE DOS BOCAS, PARAÍSO, TABASCO", el once de marzo de dos mil diez, según consta en las bases del concurso que obran a fojas 88 a 264 de autos.
- El dieciséis de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo el evento correspondiente al acta de visita al sitio de realización del servicio relacionado con la obra pública (fojas 265 y 266).
- El diecisiete de marzo de dos mil diez, realizó la junta de aclaraciones, tal como consta en el acta levantada para tal efecto (fojas 268 a 273).

Jan

- 4. El veintiséis de marzo de dos mil diez, tuvo lugar la presentación y apertura de proposiciones en la que se recibieron las propuestas de dos licitantes (fojas 273 bis a 275).
- 5. El dictamen que sirvió de base para emitir el fallo de la licitación se emitió el nueve de abril del año que transcurre (fojas 276 a 280).
- El mismo día en que se emitió el dictamen fue pronunciado el fallo correspondiente a la licitación materia de inconformidad (fojas 281 a 284).

QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. En esencia, los argumentos expresados por el promovente de esta inconformidad se hacen consistir en lo siguiente:

Acorde a lo señalado en el punto I de los criterios de evaluación, la convocante debió desechar la propuesta presentada por las empresas DESARROLLO Y SERVICIOS AERONÁUTICOS, S.A. DE C.V. y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL, S.C., en virtud de que en acto de presentación y apertura de proposiciones no presentaron copia del acta de junta de aclaraciones como lo requiere el formato DE-5 de la parte III de la convocatoria; por tanto, al emitir el fallo se favoreció a las citadas empresas.

Argumento que reiteró la inconforme en su escrito de alegatos.

Motivos de inconformidad que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2° .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial".



RESOLUCIÓN No. 115.5.

1507

El ahora inconforme para acreditar sus aseveraciones ofreció como pruebas: copia simple de la convocatoria (fojas 9 y 10); del comprobante del registro de participación (foja 11); del acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 12 a 14); del dictamen de fallo (fojas 19 a 23); del acta de fallo (fojas 15 a 18); las supervenientes, que surjan en el desarrollo del procedimiento y favorezcan los intereses de su representada; la instrumental de actuaciones, consistente en todo el expediente en que se actúa; y, la presuncional en su doble aspecto.

Elementos probatorios que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Los agravios formulados por SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CALIDAD, S.A. DE C.V, son infundados.

En efecto, por lo hace al agravio consistente en que la convocante debió desechar la propuesta de las empresas DESARROLLO Y SERVICIOS AERONÁUTICOS, S.A. DE C.V. y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL, S.C., ya que no presentaron copia del acta de junta de aclaraciones que se requería en el formato DE-5 de la parte III de la convocatoria; es necesario precisar lo siguiente:

Dentro de la convocatoria de la Licitación Pública numero 56013001-001-10, el formato DE-5 exige a las empresas la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de haber leído y entendido el alcance de la convocatoria de la licitación mencionada, incluyendo las modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones respectiva; para acreditar este extremo era pertinente presentar copia del acta de la junta de aclaraciones, pues con ello se demostraba el conocimiento de los cambios realizados en esa reunión.

Del análisis de las constancias que obran en autos, concretamente del acta de presentación y apertura de proposiciones celebrada el veintiséis de marzo de dos mil diez (fojas 12 a 14), se desprende que la convocante aceptó para revisión cualitativa la propuesta presentada por las empresas **DESARROLLO Y**

Law

SERVICIOS AERONÁUTICOS S.A. DE C.V. y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL S.C., además, precisó que le fue mostrado el convenio firmado de participación conjunta, pero que no le presentaron copia del acta de junta de aclaraciones. A continuación se transcribe la parte conducente del documento aludido.

OBSERVACIONES

SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y	SE ACEPTA LA PROPUESTA PARA SU
CALIDAD S.A DE C.V.	REVISIÓN CUALITATIVA.
DESARROLLO Y SERVICIOS AERONÁUTICOS S.A. DE C.V. Y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL S.C.	SE ACEPTA LA PROPUESTA PARA SU REVISIÓN CUALITATIVA, MOSTRANDO EL CONVENIO FIRMADO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, <u>NO PRESENTAN COPIA DE ACTA</u> DE JUNTA DE ACLARACIONES".

Como se ve, el consorcio adjudicado no presentó la documentación requerida, esto es, la copia del acta de la junta de aclaraciones; sin embargo, dicha circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad de dicho acto, y en vía de consecuencia el desechamiento de la propuesta presentada por DESARROLLO Y SERVICIOS AERONÁUTICOS S.A. DE C.V. y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL S.C.

Para así justificarlo, es importante tener presente el contenido literal de los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice:

"Artículo 38. Las dependencias y entidades <u>para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.</u>

[...]

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

[...]"

Del citado precepto legal se advierte por una parte, que las dependencias y entidades al evaluar las propuestas exhibidas por las empresas licitantes deben verificar el cumplimiento de los requisitos

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial".



RESOLUCIÓN No. 115.5.

1507

estipulados en las bases de la convocatoria de licitación; y por la otra, que el incumplimiento de algún requisito que no afecte la solvencia de las proposiciones no es objeto de evaluación y su omisión por parte de los licitantes no es motivo para desechar sus propuestas.

Así, atendiendo al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia, y tomando en consideración que la omisión incurrida por el consorcio adjudicado, esto es, de presentar copia del acta de la junta de aclaraciones esta unidad administrativa considera que no representa un hecho que incida en la solvencia de su propuesta, se afirma lo anterior, en razón de que el objeto de haber solicitado esta formalidad fue con el fin de que se expresara el conocimiento o entendimiento de la convocatoria, así como lo acordado en junta de aclaraciones; sin embargo, este hecho no está vinculado estrechamente con la propuesta técnica del consorcio adjudicado, es decir, lo que la convocante debe evaluar es el contenido íntegro de lo ofertado a la luz de lo requerido en bases y junta de aclaraciones, así como los criterios de evaluación y adjudicación contemplados, no así una formalidad que no analiza propiamente la oferta.

Dicho en otras palabras, el presentar o no copia de la junta de aclaraciones constituye una causa que en todo caso es una ilegalidad no invalidante del acto administrativo, como sí podría ser una omisión de algún requerimiento técnico a la oferta que afecta la solvencia de la propuesta; de ahí que el agravio en análisis deviene infundado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en las bases de Licitación Pública Número 56013001-001-10, se establezca la posibilidad de desechar la proposición en caso de que se presente de manera incompleta, pues como ya se dijo, el documento faltante no afecta la solvencia de la propuesta que exhibió la empresa adjudicada y por tanto, no es motivo suficiente para decretar su desechamiento, de conformidad con el numeral 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis I.4o.A.616 A, publicada por el del Semanario Judicial de la Federación, el 27 de marzo de 2008, en la página 1789, Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los que a continuación se transcriben:

face

"OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS. NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

Finalmente, se atiende el planteamiento que hace la inconforme en su escrito de alegatos donde señala que su propuesta económica es más baja en comparación con la ofrecida por el consorcio adjudicado, y que esa circunstancia generaría un ahorro a la Hacienda Pública.

Lo anterior es infundado por las consideraciones siguientes.

En convocatoria se estableció el criterio de evaluación para las propuestas técnicas, económicas y de adjudicación, lo cual se asentó en la sección IV de las bases de la convocatoria; pues se dijo (fojas 151 a 155):

"Conforme a lo establecido en los artículos 208 y 209 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se <u>utiliza el mecanismo de puntos y porcentajes en la evaluación de las proposiciones</u>, considerando los rubros, aspectos y ponderaciones siguientes:

Publicada en la Página 1789 del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2008, Novena Época.



RESOLUCIÓN No. 115.5.

1507

A. Proposición parte técnica- ponderación de 70 puntos I. Evaluación del licitante

II. Evaluación de la parte técnica de la proposición

B. Proposición parte económica- ponderación de 30 puntos I. Evaluación de la proposición en su parte económica II. Desviación del importe de la proposición.

[...]

El fallo de adjudicación del contrato correspondiente, se dará a favor del licitante que haya obtenido el mayor puntaje o porcentaje total en la evaluación técnica y económica.

[...]

Como se ve, de lo parcialmente transcrito, el criterio a utilizar es el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de proposiciones, y que el licitante que obtuviera el mayor puntaje sería el adjudicado del contrato.

Ahora bien, de la constancia de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de marzo de dos mil diez, se evidencia que **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CALIDAD, S.A. DE C.V.** formuló la oferta más económica, pues se asentó lo siguiente:

LICITANTE	MONTO/I.V.A.
SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CALIDAD, S.A. DE C.V.	\$29,451,503.23
DESARROLLOS Y SERVICIOS AERONÁUTICOS S.A. DE C.V. Y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL, S.C.	\$33,080,213.70

No obstante que la propuesta económica de la inconforme es más baja en relación con lo ofertado por el consorcio ganador, lo cierto es que en la sección IV de las bases de la convocatoria, se determinó que

Jour

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial".

para la evaluación de propuestas técnicas, económicas y de adjudicación, se utilizaría el mecanismo de puntos y porcentajes; considerando diversos rubros, aspectos y ponderaciones, es decir, la evaluación técnica correspondía un valor de 70 puntos y a la económica de 30 puntos; en ese orden, el hecho de que la propuesta económica del inconforme sea más baja, no resulta trascendente si se toma en cuenta que el criterio de evaluación no fue a la propuesta solvente más económica, pues como ya se vio fue el criterio de puntos y porcentajes, incluso se mencionó que la adjudicación del contrato se daría a favor del licitante que obtuviera el mayor puntaje o porcentaje en esas evaluaciones tal como sucedió en el caso.

Luego de que la convocante realizó la evaluación correspondiente, determinó que declarar como licitante seleccionado para ejecutar el servicio objeto de la licitación a DESARROLLO Y SERVICIOS AERONÁUTICOS S.A. DE C.V. y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL S.C., al haber obtenido la mayor puntuación, esto es, 92.71 (noventa y dos punto setenta y uno) puntos, con un importe de \$33,080,213.70 (treinta y tres millones ochenta mil doscientos trece pesos 70/100 (M.N.); mientras que la licitante SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CALIDAD S.A. DE C.V. alcanzó 84.00 (ochenta y cuatro punto cero cero) puntos, con un importe de \$29,451,503.23 (veintinueve millones, cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos tres pesos 23/100 (M.N.); por tanto, es incuestionable que el motivo de inconformidad alegado por SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CALIDAD S.A. DE C.V., resulta infundado, toda vez que el mecanismo de evaluación que determinó la convocante en las bases no fue el del precio más bajo sino el de puntos y porcentajes.

SÉPTIMO. Respecto a las manifestaciones hechas al derecho de audiencia otorgado a las empresas DESARROLLOS Y SERVICIOS AERONÁUTICOS, S.A. DE C.V. y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICO AMBIENTAL, S.C., no se hace pronunciamiento alguno, en virtud de que con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 91 y 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

RESUELVE

PRIMERO: Es <u>infundada</u> la inconformidad promovida por la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CALIDAD, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, el C. José Antonio Guzmán Ballesteros.



RESOLUCIÓN No. 115.5.

1507

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO:

Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto

definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades.

IW I WOODUWWWW. LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIDAD, S.A. DE C.V.-

C. UBALDO DE AZPIAZU DEL CAMPO.- REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO DESARROLLOS Y SERVICIOS AERONÁUTICOS, S.A. DE C.V., Y GESTIÓN Y ASESORÍA JURÍDICO AMBIENTAL, S.C.-

C. TITULAR.- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.- Periférico Carlos Pellicer Camara esquina Distrito Minatitlán sin número, Fraccionamiento José Pagés Llergo, Villahermosa, Tabasco, C.P. 86125.- Tel. 01 800 216 7005 y 01 (993) 350 3999.

C. TITULAR.- SECRETARÍA DE CONTRALORÍA, GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.- Av. Paseo Tabasco #1504, Tabasco 2000, Centro Administrativo de Gobierno, Villahermosa, Tabasco, C.P. 86035. Tel. (993) 3 10 47 80.

13

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial".

	m n n n n n n n n n n n n n n n n n n n	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #	
		##sii	
		=	
		<u>.</u>	
à	and the state of t		
	S S		
	Mada Co.	MINUMA	
		MINDAM	
		Nannin	
	Mada Co.	Monday	
		Noncon	
		Napulm	
		Month	
		Marin	
		adon m	
		Month	
		Marin	
		Month	

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial".